

## REGLAMENTO (CEE) N° 739/86 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 1986

**relativo a los Anexos II y VII del Reglamento (CEE) n° 3588/82 relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3588/82 del Consejo, de 23 de diciembre de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de Yugoslavia <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3786/85 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el artículo 16 y los apartados 2 y 4 del Anexo VII,

Considerando que en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3588/82, modificado por el Reglamento (CEE) n° 194/84 <sup>(3)</sup> se precisa que la distribución entre Estados miembros de los límites cuantitativos comunitarios para el año 1986 se ha publicado a título indicativo, y que su versión definitiva será objeto, a principios del año 1986, de un reglamento comunitario;

Considerando que conviene establecer, para el año 1986, la misma distribución que la establecida en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3588/82, incluyendo en él los límites cuantitativos establecidos con arreglo al artículo 10 de dicho Reglamento;

Considerando que, tras la adhesión de España y de Portugal, el Reglamento (CEE) n° 3786/85 ha fijado definitivamente para 1986 la distribución regional de determinados límites cuantitativos comunitarios;

Considerando que para conseguir una mayor claridad y eficacia administrativa, conviene incluir dicha distribución en el presente Reglamento;

Considerando que el apartado 2 del Anexo VII de dicho Reglamento prevé que la distribución entre Estados miembros de los límites cuantitativos comunitarios específicos para las importaciones en tráfico de perfeccionamiento pasivo, para los años 1984 a 1986, se establezca de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14;

Considerando que conviene establecer para el año 1986 la distribución entre Estados miembros de dichos límites cuantitativos en materia de tráfico de perfeccionamiento pasivo económico;

Considerando que, para 1986, se han manifestado necesidades suplementarias de reimportaciones de productos textiles de la categoría 6 en la República Federal de Alemania y de las categorías 5, 7, 8, 16, 73 y 15 B, previo perfeccionamiento en Yugoslavia;

Considerando que las necesidades suplementarias de reimportaciones en Francia de las categorías 5, 7, 8, 16, 73 y 15 B pueden satisfacerse mediante traslado y transferencia entre categorías, con arreglo al apartado 4 del Anexo VII del Reglamento (CEE) n° 3588/82;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento son conformes al dictamen del Comité textil « Yugoslavia »,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Se incluye en el Anexo A del presente Reglamento la distribución, para el año 1986, de los límites cuantitativos comunitarios mencionado en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3588/82.

### *Artículo 2*

Los límites cuantitativos comunitarios en materia de tráfico de perfeccionamiento previo mencionados en el apartado 2 del Anexo VII del Reglamento (CEE) n° 3588/82 se modificarán y repartirán entre los Estados miembros para el año 1986 tal como se indica en el Anexo B del presente Reglamento;

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 1986.

*Por la Comisión*

Willy DE CLERCQ

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 374 de 31. 12. 1982, p. 47.

<sup>(2)</sup> DO n° L 366 de 31. 12. 1985, p. 37.

<sup>(3)</sup> DO n° L 26 de 30. 1. 1984, p. 1.

## ANEXO A

## LOS LÍMITES CUANTITATIVOS POR EL AÑO 1986

## GRUPO I A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1986)	Designación de la mercancía	Países terceros	Estado miembro	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero a 31 de diciembre de 1986
1	55.05	55.05-13, 19, 21, 25, 27, 29, 33, 35, 37, 41, 45, 46, 48, 51, 53, 55, 57, 61, 65, 67, 69, 72, 78, 81, 83, 85, 87	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR E P  CEE	Toneladas	2 755 224 4 351 125 161 49 32 172 88 18  8 019
2	55.09	55.09-03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 29, 32, 34, 35, 37, 38, 39, 41, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	Otros tejidos de algodón : tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas :	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR E P  CEE	Toneladas	1 981 888 4 801 527 1 092 12 134 203 90 18  9 746
2 a)		55.09-06, 07, 08, 09, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 70, 71, 73, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 98, 99	a) que no sean crudos ni blanqueados	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR E P  CEE	Toneladas	594 192 749 134 142 5 73 152 20 5  2 066
3	56.07 A	56.07-01, 04, 05, 07, 08, 10, 12, 15, 19, 20, 22, 25, 29, 30, 31, 35, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 47, 49	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas : A. De fibras textiles sintéticas : tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que no sean cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados (incluidos los tejidos con bucles de la clase esponja) y tejidos de chenilla o felpilla :	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR E P  CEE	Toneladas	97 78 434 35 69 5 173 6 21 4  922

## GRUPO I B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimex (1986)	Designación de la mercancía	Países terceros	Estado miembro	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero a 31 de diciembre de 1986
4	60.04 B I II a) b) c) IV b) 1 aa) dd) 2 ee) d) 1 aa) dd) 2 dd)	60.04-19, 20, 22, 23, 24, 26, 41, 50, 58, 71, 79, 89	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar:  camisas, camisetas, «T-shirts», prendas de cuello de cisne y artículos análogos, de punto no elástico y sin cauchutar, que no sean vestidos para bebés, de algodón o de fibras textiles sintéticas: «T-shirts» y prendas de cuello de cisne de fibras textiles artificiales que no sean vestidos para bebés	Yugoslavia	UK	1 000 piezas	697
5	60.05 A I II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff)	60.05-01, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 42, 43	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  «chandals», jerseys (con o sin mangas), juegos de jersey abierto y cerrado («twin-sets»), chalecos y chaquetas, (excluidas las de la subpartida 60.05 A II b) 4 hh) punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR E P  CEE	1 000 piezas	697 346 103 166 230 9 33 21 52 10  1 667
6	61.01 B V d) 1 2 3 e) 1 2 3  61.02 B II e) 6 aa) bb) cc)	61.01-62, 64, 66, 72, 74, 76  61.02-66, 68, 72	Prendas exteriores para hombres y niños:          Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  pantalones cortos, «shorts» y pantalones largos de tejido, para hombres y niños; pantalones de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR E P  CEE	1 000 piezas	235 56 42 129 235 2 12 10 35 10  766
7	60.05 A II b) 4 aa) 22 33 44 55  61.02 B II e) 7 bb) cc) dd)	60.05-22, 23, 24, 25,  61.02-78, 82, 84	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar:  A. Prendas exteriores y accesorios de vestir:  II. los demás  Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia:  B. Las demás:  camisas, blusas camiseras y blusas, de punto (no elástico y sin cauchutar) o de tejido, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR E P  CEE	1 000 piezas	198 37 33 56 34 1 8 9 30 7  413

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1986)	Designación de la mercancía	Países terceros	Estado miembro	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero a 31 de diciembre de 1986
8	61.03 A	61.03-11, 15, 19	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños :  camisas y camisetas, de tejido, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR E P  CEE	1 000 piezas	1 003 287 213 341 559 11 33 44 70 14  2 575

## GRUPO II A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1986)	Designación de la mercancía	Países terceros	Estado miembro	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero a 31 de diciembre de 1986
9	55.08 62.02 B III a) 1	55.08-10, 30, 50, 80 62.02-71	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja  Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina ; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario :  B. los demás :  Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja ; ropa de tocador, de antecocina o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR E P  CEE	Toneladas	291 191 48 34 111 2 31 6 24 6  744

## GRUPO II B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1986)	Designación de la mercancía	Países terceros	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero a 31 de diciembre de 1986
12	60.03 A B I II b) C D	60.03-11, 19, 20, 27, 30, 90	Medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar :  que no sean medias para señoras de fibras textiles sintéticas	Yugoslavia	D F I BNL *UK IRL DK GR E P  CEE	1 000 Pares	1 162 2 030 294 408 305 12 167 29 280 30  4 717
15 B	61.02 B II e) 1 aa) bb) cc) 2 aa) bb) cc)	61.02-31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 40	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia :  B. Las demás :  Abrigos, impermeables (incluidas las capas) y chaquetas, de tejido, que no sean las prendas de la categoría 15 A, para mujeres, niñas y primera infancia, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR E P  CEE	1 000 piezas	185 96 23 35 41 1 34 7 23 7  452

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nímex (1986)	Designación de la mercancía	Países terceros	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero a 31 de diciembre de 1986
16	61.01 B V c) 1 2 3	61.01-51, 54, 57	Prendas exteriores para hombres y niños : trajes completos y conjuntos, de tejido (incluidos los conjuntos que se componen de dos o tres piezas, encargadas, acondicionadas, transportadas y normalmente vendidas juntas), de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales, con excepción de las prendas de esquí	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR E P  CEE	1 000 piezas	126 63 21 36 169 1 37 4 18 3  478
17	61.01 B V a) 1 2 3	61.01-34, 36, 37	Prendas exteriores para hombres y niños : chaquetas y chaquetones de tejido, para hombres y niños, de lana, de algodón o de fibras textiles artificiales o sintéticas	Yugoslavia	UK	1 000 piezas	174
24	60.04 B IV b) 1 bb) 2 aa) bb) d) 1 bb) 2 aa) bb)	60.04-47, 73  60.04-51, 53, 81, 83	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar : pijamas de punto, de algodón o de fibras textiles sintéticas, para hombres y niños pijamas y camisones de punto, de algodón o de fibras sintéticas, para mujeres, niñas y primera infancia (que no sean bebés)	Yugoslavia	F	1 000 piezas	208
73	60.05 A II b) 3	60.05-16, 17, 19	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar : A. Prendas exteriores y accesorios de vestir : II. Los demás : prendas para la práctica de deportes (« trainings ») de punto no elástico y sin cauchutar, de lana, de algodón o de fibras sintéticas o artificiales	Yugoslavia	D F I BNL UK IRL DK GR E P  CEE	1 000 piezas	296 110 56 97 148 3 13 14 30 8  775

## GRUPO III A

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nímex (1986)	Designación de la mercancía	Países terceros	Estado miembro	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero a 31 de diciembre de 1986
52	55.06	55.06-10, 90	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor	Yugoslavia	I	Toneladas	67

## GRUPO III B

Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe (1986)	Designación de la mercancía	Países terceros	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero a 31 de diciembre de 1986
67	60.05 A II b) 5 B  60.06 B II III		Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar  Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado: 3. Las demás  Accesorios de vestir y otros artículos (con excepción de las prendas exteriores) de punto no elástico y sin cauchutar  Artículos (que no sean trajes de baño) de punto elástico o cauchutado, de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales:	Yugoslavia	D	Toneladas	282 (*)
					F		59
					I		49
					BNL		34
UK	75						
IRL	3						
DK	25						
GR	7						
E	30						
P	6						
CEE	570						
67 a)		60.05-93, 94, 95 96, 97, 98, 99  60.06-92, 96, 98  60.05-97	a) sacos y talegas para envase obtenidas a partir de tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno	Yugoslavia	F I BNL UK	Toneladas	24 21 15 41

(\*) El límite cuantitativo para Alemania no cubre los medias para varices — Código Nimexe 60.06-92.

## ANEXO B

## Distribución entre Estados miembros de los objetivos cuantitativos en materia de tráfico de perfeccionamiento pasivo económico desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1986

Unidades	Categoría	CEE	Alemania	Francia	Italia	Benelux	Reino Unido	Irlanda	Dinamarca	Grecia	España	Portugal
1 000 piezas	5	2 237	1 900	20	82	235	—	—	—	—	—	—
1 000 piezas	6	6 766	5 961	106	—	699	—	—	—	—	—	—
1 000 piezas	7	4 483	4 010	20	—	453	—	—	—	—	—	—
1 000 piezas	8	11 261	7 607	100	103	3 451	—	—	—	—	—	—
1 000 piezas	12	6 842	6 778	—	64	—	—	—	—	—	—	—
1 000 piezas	16 (1)	1 404	1 049	20	64	232	—	—	39	—	—	—
1 000 piezas	73	167	122	20	25	—	—	—	—	—	—	—
1 000 piezas	15 B (1)	2 764	2 531	20	—	213	—	—	—	—	—	—

(1) Posibilidad de transferencia del 100 % entre las categorías 15 B y 16.